



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 88939 DE 2018  
( 06 DIC 2018 )

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Radicación No. 15 97182

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE  
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución 23986 del 10 de abril de 2018, esta Superintendencia impuso a la sociedad QCERT S.A.S. identificada con Nit. 900.441.882-6, una sanción pecuniaria por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$31 249 680 COP), equivalente a CUARENTA (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por la violación al artículo 73 de la Ley 1480 de 2011.

**SEGUNDO:** Que la sociedad QCERT S.A.S. identificada con Nit. 900.441.882-6, mediante su representante legal, interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada Resolución, dentro del término legal, bajo los siguientes argumentos:

La recurrente manifiesta que de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Superintendencia cuenta con un término de tres años para imponer las respectivas sanciones y notificarlas a los sancionados que inicia desde el momento en que ocurrieron los hechos.

Agrega que en el presente caso el mencionado término finalizó el 13 de abril de 2018 toda vez que el certificado de conformidad No. 1055 fue expedido el 13 de abril de 2015, fecha en la que ocurrió el acto que supuestamente vulnera la ley que pretende sancionar la Superintendencia, y ya una vez vencido ese término la Entidad pierde competencia para sancionar y el acto sancionatorio estaría viciado de nulidad.

Concluye indicando que la resolución objeto de impugnación fue expedida el 10 de abril de 2018, pero sólo le fue notificada hasta el 16 de abril de 2018, por lo cual asegura que operó la figura de caducidad de la acción.

Argumenta que la Dirección cometió un error al darle un valor probatorio a todos los documentos que obran en el expediente, pero omite analizar aquellos referentes al reporte de ensayos del laboratorio QTEST identificado como RP-3903-01 y la certificación que entrega dicho laboratorio

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

con fecha del 5 de abril de 2017, sobre los métodos utilizados para realizar los ensayos requeridos en el literal a) del numeral 20.21.1 del RETIE.

Señala que luego de hacer una lectura del reporte se concluye que se realizaron las pruebas IP y las demás que establece el reglamento, y que en lo que se refiere a la determinación del método implementado, se evidencia que se realizaron conforme al RETIE y a la norma IEC 60529-2013, lo cual solo aplica para la prueba de hermeticidad.

Indica que requirió al laboratorio donde se realizaron los ensayos que especificaran los métodos de prueba que aplicaba para las que fueron realizadas en el RP-3903-01, y que de la respuesta que se obtuvo es posible observar que fueron ellos quienes aprobaron el informe de ensayos, concluyendo que el OEC sí realizó los ensayos enlistados en el literal a) del numeral 20.21.1 del RETIE, y conforme a eso determinó la conformidad.

Manifiesta que la Dirección olvidó el principio general según el cual la realidad prima sobre las normas, y no puede endilgar que se dejó de realizar lo exigido en las normas solo porque hay un error formal en la descripción material de un método que ya fue subsanado por el emisor del reporte, lo cual no puede equipararse a que no se realizaron los ensayos y que por ende los mismos no fueron tenidos en cuenta por el OEC al momento de determinar la conformidad del producto, cuando dentro del expediente hay prueba suficiente que demuestra el cumplimiento material de los requisitos, y ese material probatorio se desconoce se estaría violando el debido proceso de la sociedad investigada.

Por otra parte, en cuanto a la marcación del producto indica que la Dirección al analizar la fotografía IMG-20150326-WA0015 realizó una diferenciación incorrecta sobre el verdadero uso de la declaración IP para el consumidor, teniendo en cuenta que dicha marcación se hace con el fin de informar las condiciones de conservación para mantener el producto. Agrega que en el presente caso al revisar la placa es posible observar que sí se hace referencia al grado de protección IP, ya que en la misma se menciona que solo puede ser usada en áreas de ambientes protegidos del clima lo que significa que no tiene protección contra el agua, y por ende tiene el mínimo grado de IP.

Asimismo, señala que el IP 20, de acuerdo con la IEC 60529-2013, significa que el equipo no es apto para la intemperie, toda vez que no es a prueba de agua y el acceso de objetos sólidos externos es mayor o igual a 12.5mm.

Respecto a la marcación de la eficiencia energética manifiesta que un consumidor normalmente no cuenta con conocimientos avanzados sobre el valor de eficiencia, por lo que el hecho de determinar la eficiencia en la placa del producto conlleva a que los consumidores incurran en el error de creer que ese va a ser el rendimiento de la máquina, cosa que no es cierta toda vez que *"no existen condiciones nominales de operación, debido a que la eficiencia depende de la altura sobre el nivel del mar. La temperatura ambiente, la calidad del aire y del combustible, el tipo de agua en el radiador para su refrigeración, entre otros parámetros"*.

Por último, la recurrente argumenta que no hay daño material por las supuestas faltas al reglamento que puedan perjudicar al consumidor; y que uno de los cargos que dio origen a la sanción es el relacionado con el informe del laboratorio QTEST RP-3903-01 de 2015, el cual también fue utilizado para la sanción que le fue impuesta a la sociedad investigada mediante la resolución 23986, por lo que considera que aunque los certificados son diferentes se está usando un mismo hecho dentro del proceso para imponer dos sanciones diferentes, es decir que se estaría sancionando dos veces por el mismo hecho.

**TERCERO:** Que mediante la Resolución 73580 del 02 de octubre de 2018 se resolvió el recurso de reposición interpuesto, decidiendo confirmar la resolución recurrida y concediendo el de apelación.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**CUARTO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a desatar el recurso de apelación, así:

El artículo 73 de la Ley 1480 establece las responsabilidades y obligaciones de los organismos evaluadores de la conformidad en los siguientes términos:

*“Los organismos de evaluación de la conformidad serán responsables por los servicios de evaluación que presten dentro del marco del certificado o del documento de evaluación de la conformidad que hayan expedido. El evaluador de la conformidad no será responsable cuando el evaluado haya modificado los elementos, procesos, sistemas o demás condiciones evaluadas y exista nexo causal entre dichas variaciones y el daño ocasionado. Sin perjuicio de las multas a que haya lugar, el evaluador de la conformidad será responsable frente al consumidor por el servicio de evaluación de la conformidad efectuado respecto de un producto sujeto a reglamento técnico o medida sanitaria cuando haya obrado con dolo o culpa grave.*

*PARÁGRAFO. En todo producto, publicidad o información en los que se avise que un producto o proceso ha sido certificado o evaluado, se deberá indicar, en los términos de la presente ley, el alcance de la evaluación, el organismo de evaluación de la conformidad y la entidad que acreditó al organismo de evaluación”.*

En el presente caso se impuso una sanción pecuniaria a la sociedad investigada toda vez que en visita de verificación del 12 de mayo de 2015 se encontró que emitió el certificado de producto No. 1055 del 13 de abril de 2015, que da cuenta del cumplimiento del producto identificado como “Grupo Electrónico a Gasolina Marca Subaru, Modelo SGX3500N/S de los grupos Electrónicos 1001523 y 1001526”, comercializado por Ingeniería y Contratos S.A.S., sin cumplir con los requisitos exigidos en la Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013, modificada y aclarada por las Resoluciones 90907 del 25 de octubre de 2013 y 90795 del 25 de julio de 2014 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía – Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, y la norma NTC-ISO/IEC17065:2013 “Evaluación de la conformidad, requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios”, incumpliendo así con sus deberes que se encuentran contemplados en el transcrito artículo 73 de la Ley 1480.

La recurrente afirma que la facultad sancionatoria de la Superintendencia caducó al haber transcurrido más de 3 años desde la ocurrencia de los hechos materia de investigación, en los términos del CPACA, ya que el certificado de conformidad No. 1057, objeto de investigación, fue expedido el día 13 de abril de 2015, y la resolución por medio de la cual se le impuso la respectiva sanción fue expedida el 10 de abril de 2018 y notificada a la investigada el 16 de abril de 2018, es decir que para el momento de la notificación ya habían transcurrido 3 años.

Al respecto, encuentra este Despacho que la resolución recurrida fue proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio contando con la facultad sancionatoria, toda vez que no había operado el fenómeno de la caducidad al evidenciar que el hecho que generó la infracción es una conducta de tracto sucesivo o de ejecución continuada.

Lo primero que se ha de precisar es que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

*expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

**Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución**". (Negrilla fuera de texto)

El Consejo de Estado por su parte, ha proferido sentencias en donde ha precisado y determinado cuál es el punto de partida para computar el término de tres (3) años de caducidad de la potestad sancionatoria, para lo cual indicó lo siguiente<sup>1</sup>:

- 1) Que en tratándose de faltas continuadas, el término de caducidad de la acción sancionatoria se cuenta a partir de la fecha en que la empresa conoció la ocurrencia del acto constitutivo de falta;
- 2) Que mal podría computarse a partir del acto que da inicio a la conducta objeto de censura;
- 3) Que en tratándose de una falta continuada, el término de caducidad debe computarse a partir del día en que la empresa detecta la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción.
- 4) Que cuanto al punto de la caducidad de la acción sancionatoria, en tratándose de faltas continuadas, el término de caducidad debe contarse desde cuando cesa la conducta.

En el presente caso se hace necesario precisar que la conducta infractora evidenciada dentro de la presente investigación tiene que ver con el incumplimiento de lo que se encuentra dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011, pues la sociedad investigada no cumplió con sus funciones de organismo evaluador de la conformidad y certificó un producto sujeto al cumplimiento del RETIE sin que éste cumpliera con los requisitos exigidos en dicho reglamento.

De conformidad con lo anterior, la imposición de la sanción tiene que ver con la demostración de la conformidad que resulta ser la evaluación por parte de un tercero independiente, que en este caso es la sociedad investigada, de que un producto cumple con todos los requisitos que se encuentran contemplados en el reglamento técnico, y en esa medida al no demostrarse la conformidad, no es posible asegurar que el producto es seguro y confiable y que fue fabricado teniendo en cuenta todas y cada una de las exigencias que se encuentran contempladas en el reglamento, haciendo palpable el riesgo en el que se encuentran los bienes legítimos tutelados.

En este orden de ideas, gracias a la conducta desplegada por la investigada se llevó al mercado un producto que no cumplía con las especificaciones técnicas exigidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, lo cual pone en riesgo los intereses legítimos que se pretenden proteger con el mismo. Dicho riesgo proviene de una conducta que perdura en el tiempo pues mientras no se logre corregir y demostrar indefectiblemente el cumplimiento de las exigencias que se consagran en el reglamento, es decir, hasta tanto no se certifique correctamente el producto, realizando todos y cada uno de los ensayos requeridos la conducta infractora no cesa.

<sup>1</sup> Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 20 de septiembre de 2002. Número de radicado: 25000-23-24-000-1999-0250-01(7042), consejero ponente: Camilo Arciniegas Andrade; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 20 de marzo de 2003. Número de radicado: 25000-23-24-000-2001-0431-01(8340), consejero ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Habiendo efectuado la precisión anterior en la cual claramente se evidencia que los incumplimientos hallados constituyen lo que la jurisprudencia y la doctrina han señalado como conducta continuada, para contar el término de caducidad se debe tener en cuenta que empezará a partir del momento en que cese la última conducta infractora, por lo cual dentro de la presente actuación administrativa no operó el fenómeno de la caducidad, y por ello la Superintendencia de Industria y Comercio contaba con todas las facultades para imponer la respectiva sanción.

Aclarado lo anterior, en el presente caso la sociedad investigada, en cumplimiento de sus funciones como organismo evaluador de la conformidad, debía expedir un certificado de conformidad el cual debía estar soportado en los resultados de ensayos realizados en un laboratorio acreditado, bajo las exigencias del RETIE respecto a los parámetros nominales de tensión, corriente, potencia, factor de potencia, frecuencia, velocidad, corriente de arranque, temperatura admisible, grados de protección y eficiencia energética, los cuales debían practicarse bajo una norma internacional o NTC aplicable.

No obstante, al revisar el informe QTEST RP3903-01 (medio magnético folio 10), el cual fue presentado por la investigada como soporte de la expedición del certificado de conformidad, se evidencia que las pruebas de laboratorio fueron realizadas conforme a la IE 60529 de 2013, la cual únicamente es aplicable para los grados de protección de equipo (IP) y no para los demás parámetros que se mencionaron en el párrafo anterior, de manera que no se cumple con lo exigido en el literal a) del numeral 20.21.1 del Retie.

Aunado a lo anterior, no se observa que en el mencionado informe se indique que se hayan utilizado otros métodos para realizar los ensayos de los demás parámetros, por lo cual es forzoso concluir que la sociedad investigada emitió un certificado de conformidad con base en un informe de pruebas en el que no se especifica el método de referencia o la norma que se implementó para realizar los ensayos de parámetros exigidos en el reglamento, a excepción del relacionado con los grados de protección del equipo.

Por otra parte, la investigada manifestó que requirió al laboratorio donde se realizaron las pruebas para que especificaran los métodos de prueba que aplicaba para las pruebas realizadas en el RP-3903-01, y que de la respuesta que se obtuvo fue posible observar que fueron ellos quienes aprobaron el informe de ensayos, concluyendo que el OEC sí realizó los ensayos enlistados en el literal a) del numeral 20.21.1 del RETIE, y conforme a eso determinó la conformidad.

Al respecto, se hace necesario aclararle a la investigada que, teniendo en cuenta su obligación como organismo evaluador de la conformidad y los requisitos que debe cumplir para estar acreditado, así subcontrate con laboratorios acreditados para realizar los ensayos que soportan sus certificados de conformidad, la investigada sigue siendo responsable de todas las actividades y de los resultados que se generan de esa subcontratación, incluyendo las inconsistencias o errores que puedan presentarse en los mismos, por lo cual no puede la investigada pretender exonerarse de responsabilidad porque subcontrató a un tercero para realizar los ensayos.

Respecto a la marcación del producto en lo referente al grado de IP, el literal c) del numeral 20.21.1 del RETIE establece que lo siguiente:

*"c. Todo motor o generador eléctrico debe estar provisto de un diagrama de conexiones, el cual debe adherirse al encerramiento y una o varias placas de características. Las placas se deben elaborar en un material durable, con letras indelebles e instalarlas en un sitio visible y de manera que no sean removibles, además, **contener como mínimo la siguiente información:***

- Razón social o marca registrada del productor, comercializador o importador.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

- *Tensión nominal o intervalo de tensiones nominales.*
- *Corriente nominal.*
- *Potencia nominal, hasta 1000 msnm.*
- *Frecuencia nominal o especificar que es corriente continua.*
- *Velocidad nominal o intervalo de velocidades nominales.*
- *Número de fases para máquinas de corriente alterna.*
- **Grados de protección IP.**
- **Eficiencia energética a condiciones nominales de operación.**
- *Para las máquinas de corriente alterna, el factor de potencia nominal (...).*  
(Negritas fuera de texto)

Al revisar el material probatorio que obra en el expediente sobre este punto, es posible evidenciar mediante el reporte RP-3903-01 que se realizaron los ensayos respecto a la protección IP y la eficiencia energética; no obstante, no es posible determinar que el organismo evaluador de la conformidad haya revisado que la placa del producto contuviera dicha información, que es lo que exige el literal transcrito, pues en el informe de evaluación JAVG CP0898 (Obrante en medio magnético folio 10) realizado sobre el producto identificado como como "Grupo Electrónico a Gasolina Marca Subaru, Modelo SGX3500N/S de los grupos Electrónicos 1001523 y 1001526", no se verificó que en la placa o en el rotulado estuviera contenida la información relacionada con el grado de protección (IP) y la eficiencia energética a condiciones nominales de operación.

Asimismo, al revisar la fotografía identificada como IMG-20150326-WA0015, que obra en el expediente (fl.27 respaldo) y a la que el recurrente hace referencia, es posible observar que en la misma no se hace referencia ni a la protección IP ni a la eficiencia energética a condiciones nominales de operación, simplemente se indica que el producto solo puede ser utilizado en un espacio protegido del clima, indicación que de ninguna manera puede tomarse como reemplazo de la indicación expresa de los parámetros exigidos en la norma.

Respecto a la preocupación de la sociedad investigada para que la marcación del producto no haga incurrir en error a los consumidores, es de gran relevancia resaltar que la presente investigación está encaminada a determinar si la sociedad investigada en su calidad de organismo evaluador de la conformidad cumplió o no con sus funciones para las cuales fue acreditado por el ONAC, de manera que de lo único en lo que debe preocuparse la investigada es en cumplir a cabalidad con cada una de las funciones que le competen como organismo, y ya los productores, importadores y comercializadores se preocuparán por no inducir en error a los consumidores.

En cuanto al argumento de la sociedad investigada según el cual en el presente caso no hay daño material por las supuestas faltas al reglamento que puedan perjudicar al consumidor, es necesario señalar que no es necesario que existan consumidores afectados para que la SIC pueda ejercer su función de investigación, vigilancia y control, ni es necesario que el daño sea efectivo o sea demostrado, toda vez que el objeto de la Ley 1480 de 2011 así como de los reglamentos técnicos es precisamente prevenir que se ocasione un daño a cualquier consumidor, y para garantizar la efectiva protección de los intereses legítimos que cubre el mismo, basta el incumplimiento en uno solo de sus requisitos, para que se evidencien las no conformidades y se impongan las sanciones correspondientes.

Por último, respecto al argumento según el cual se está juzgando dos veces por el mismo hecho al utilizar en dos investigaciones el informe del laboratorio QTEST RP-3903-01 de 2015, la Corte Constitucional, ha señalado en su sentencia C-870 de 2002, unos elementos que considera deben estar presentes para que el principio *non bis in idem* sea objeto de protección, a saber:

*"a) El primero de ellos es el que tiene que ver con el sujeto sobre el cual se aplica este principio. De conformidad con la Constitución es el "sindicado" quien detenta su titularidad, eso quiere decir que el campo de aplicación de dicho principio aparentemente*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

*se circunscribe al ámbito del derecho penal, sin embargo, es posible que quien es juzgado penalmente también pueda ser llamado a responder en juicios civiles o fiscales, sin que con esto se contravenga esta garantía constitucional.*

*Lo anterior quiere decir que no se puede dar una aplicación restrictiva a la palabra "sindicado" sino que debe ser interpretada en sentido amplio y en consecuencia, el non bis in ídem a pesar de ser un principio de naturaleza penal, debe aplicarse al derecho disciplinario en todas sus modalidades, puesto que constituye una modalidad del derecho sancionatorio.*

*b) El segundo de los elementos que deriva del artículo 29 es que el non bis in ídem es un "derecho". Al estudiar el punto, la Corte ha dicho que se ubica dentro de la categoría de los derechos fundamentales que debe ser aplicado de manera directa e inmediata.*

*Este derecho permite que una persona que ya ha sido juzgada y absuelta, vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta" y, adicionalmente, "también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismo hechos ante una misma jurisdicción"*

*c) El tercero de los elementos hacer referencia no ser "juzgado" dos veces por el mismo hecho, esto no significa que una persona no pueda verse afectada dos veces por un mismo reproche. Lo que se prohíbe a través de este derecho constitucional es que después de haberse concluido un juicio en contra de una determinada persona, ésta, posteriormente, no podrá ser objeto de nueva investigación en la misma jurisdicción por el mismo "hecho".*

*Adicionalmente, la expresión "juzgado", no solamente aplica para la etapa final del juzgamiento, sino que comprende las diferentes etapas que se surten en el mismo: lo anterior quiere decir que lo que se prohíbe es un eventual doble reproche penal así como "una doble sanción por el mismo hecho". Lo anterior va de la mano con los principios de seguridad jurídica y de justicia material que arriba se enunciaron.*

*d) Un cuarto elemento es el que tiene que ver con la cantidad de ocasiones en que una persona puede ser juzgada por el mismo hecho, la expresión "dos veces" no significa que no puedan ser tres o más veces. En consecuencia, esta expresión debe entenderse de manera extensiva, es decir, como "más de una vez", "sucesivamente", "varias veces", etc.*

*e) En quinto y último lugar, se tiene que nadie puede ser juzgado dos veces por "un mismo hecho", esta última expresión no hace referencia a una misma circunstancia, lo importante acá es examinar el "hecho sancionable". De conformidad con lo anterior, lo que busca el principio del non bis in ídem es evitar la duplicidad de sanciones pero sólo opera en los eventos que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación. Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:*

***"La identidad en la persona** significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.*

***"La identidad del objeto** está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.*

***"La identidad en la causa** se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos." (Lo subrayado fuera del texto)*

En el presente caso, el investigado hace referencia a que un mismo informe fue utilizado en dos investigaciones administrativas identificadas con los radicados 15 – 97182 y 15 – 119052. No obstante, es importante resaltar que se iniciaron dos investigaciones diferentes debido a que cada

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

actuación investiga una conducta desplegada por la sociedad investigada relacionada con hechos diferentes.

En este orden de ideas, en la presente actuación administrativa se reprocha la conducta de la investigada relacionada con la expedición del certificado de conformidad 1055 referente al producto identificado como como "Grupo Electrónico a Gasolina Marca Subaru, Modelo SGX3500N/S de los grupos Electrónicos 1001523 y 1001526", mientras que en la investigación con radicado 15 - 97182 la conducta que se le reprocha a la sociedad investigada es la relacionada con la expedición de otro certificado de conformidad como es el identificado con el número 1057, que hace referencia a un producto diferente como es el identificado como "Grupo Electrónico Diesel Marca SDMO, Modelo J40U N/S del Grupo Electrónico J40U13002089 N/S del Motor CD3029B093085".

De conformidad con lo anterior, es posible concluir que, si bien ambas investigaciones se basan en un mismo informe, lo cierto es que dicho informe generó dos hechos diferentes que deben ser investigados mediante actuaciones independientes, por lo cual no podemos hablar de violación al principio *non bis in idem*, toda vez que no hay identidad de objeto.

En razón de lo anterior, al no haberse encontrado elemento de juicio alguno que permita a este Despacho revocar la decisión contenida en la resolución recurrida, procederá a confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución 23986 del 10 de abril de 2018, por las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la sociedad QCERT S.A.S. identificada con Nit. 900.441.882-6, entregándole copia de la misma e informándole que contra ésta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá D. C., a los

**10 6 DIC 2018**

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,

  
JAIRO ENRIQUE MALAVER BARBOSA

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**NOTIFICACIÓN****Investigada**

Nombre:	QCERT S.A.S.
Identificación:	Nit. 900.441.882-6
Representante Legal:	Isarín Pinzón Guevara
Identificación:	C.C. 43.978.417
Email de notificación judicial:	<a href="mailto:qcert@qcert.com.co">qcert@qcert.com.co</a> <sup>2</sup>
Dirección:	Calle 7Sur No. 42 – 70. Oficina 619, Edificio Forum <sup>3</sup>
Ciudad:	Medellín- Antioquia
Dirección:	Km 17 vía Las Palmas Parque Tecnológico Manantiales <sup>4</sup>
Ciudad:	Envigado - Antioquia

JEMB/alpt

<sup>2</sup> Email de notificación judicial suministrado por la sociedad investigada en el escrito de recursos (FI.66) y extraído de RUES

<sup>3</sup> Dirección de notificación suministrada por la sociedad investigada en el escrito de recursos (FI.66)

<sup>4</sup> Dirección de notificación judicial extraída de RUES